



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaeffleria
NIT: 892400038-2



DECRETO No.

(0143-2020) 31 MAR 2020

“Por medio del cual se define la Ruta de Atención para COVID 19 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3o del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia, y para tal efecto, se le asignan las funciones.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo de desastres, "(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."

Que la ley en comento dispone entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que en igual sentido el principio de solidaridad social implica que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que el artículo 12 ídem, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en "Sunivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *"...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de /imitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada."*

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud Pública de interés Internacional-ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (COVID-19) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que la Organización Mundial de la Salud-OMS, declaró el 11 de marzo de 2020, como pandemia el Coronavirus COVID 19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria por causa de Coronavirus COVID 19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID 19 en el Territorio Nacional y mitigar sus efectos.

Que el 21 de marzo de 2020, se confirma el primer caso de COVID-19 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, caso relacionado, por lo cual, a partir de ahora, todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas, deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento. Que, frente a lo anterior, se hace necesario realizar acciones de intensificación de vigilancia epidemiológica del nuevo Coronavirus COVID 19, con el fin de identificar oportunamente casos sospechosos del nuevo COVID-19 de acuerdo con la definición de caso establecida en las directrices técnicas del Instituto Nacional de Salud.

Que la Secretaría de Salud Departamental expidió oficio el día 25 de marzo de 2020, dirigida a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Privadas del Departamento para establecer directrices para la detección temprana, contención, atención y vigilancia epidemiológica ante el ingreso de Coronavirus (COVID-19) y la implementación del plan de respuesta ante este evento, aseguradores responsables de la gestión del riesgo de su población afiliada, implementen las acciones necesarias para proteger a su población a cargo según su competencia.

Que en reunión de fecha 26 de marzo de 2020: Sala Situacional de Eventos de Interés en Salud Pública y Comité de Crisis, para la planeación de la respuesta a la situación de las infecciones respiratorias agudas graves en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se ha reiterado con frecuencia, la necesidad de que el Departamento desarrolle acciones de carácter extraordinario e intersectorial, para mitigar el riesgo de morbilidad que ocasionan el pico respiratorio y la introducción a la ciudad del nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19).

Que, ante tal problemática, con el fin de evitar, mitigar los probables efectos que ocasione esta situación epidemiológica en el Departamento Archipiélago, para conjurar la situación de amenaza sobre la población de la Ínsula, se hace necesario adoptar medidas sanitarias.

Que en mérito de lo anterior.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las medidas sanitarias y determinar la Ruta de Atención para Covid 19 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO SEGUNDO: Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios-EAPB, a través de su red prestadora de servicios de salud: Red Prestadora de Servicios de Salud de Infraestructura del Departamento y la Red Prestadora de Servicios de Salud Privada, deberán:



- a) Distribuir territorialmente los equipos domiciliarios, hacer seguimiento a los casos que se reporten como sospechosos, así como aquellos que se confirmen y no requieran hospitalización.
- b) Priorizar la atención domiciliaria inicial de pacientes contagiados por COVID 19, esto con el propósito de no congestionar los servicios de salud de urgencias y disminuir el riesgo de contagio.
- c) Organizar la entrega a domicilio de medicamentos, de manera tal que se evite a los pacientes con enfermedades crónicas tener que asistir a las IPS y Proveedores a recogerlos.
- d) Realizar compras conjuntas de tapabocas, gel. Alcohol y demás insumos para evitar desabastecimiento y organizar una distribución adecuada.

ARTICULO TERCERO: La Ruta de Atención para COVID19 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será el siguiente:

1. Se tiene destinado para la comunidad la línea COVID 19 en el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias-CRUE, el número telefónico 3106511341.
2. Se hace apertura del caso en la plataforma CRUE y se aplica libreta de entrevista COVID 19 para definición de criterios:
 - a) No cumple con criterios: se brinda educación de autocuidado.
 - b) Si cumple con criterio: presenta dos o más síntomas:
 - **No:** Recomendaciones Generales de Vigilancia
 - **Si:** se asigna caso al médico del CRUE, médico verifica definición de criterio y preguntas clínicas:
 - **No presenta criterio, ni clínica:** se dan Recomendaciones Generales de Vigilancia.
 - **Si presenta criterio, si presenta clínica:** Caso Sospechoso: se asigna caso de equipo atención pre hospitalario de la Red Prestadora de Servicios de Salud de la EAPB a la que pertenece el paciente para visita domiciliaria, kit de protección respiratorio, kit de toma de muestras, diligencia de historia clínica ficha epidemiológica y activación equipo ERI Departamental. Si el paciente no cumple con criterio y clínica se le da Recomendaciones Generales de Vigilancia.
 - **Presenta y cumple con criterio y clínica,** se determinara si requiere manejo hospitalario:
 - No requiere manejo hospitalario: se toma prueba COVID 19, se elabora de ficha, registro de historia clínica, traslado de muestra a laboratorio departamental, activación del equipo ERI Departamental, entrega de recomendaciones y documentos de aislamiento en casa hasta obtener el resultado de COVID 19 (si el usuario no puede por

condiciones sociales aislarse en casa se acondicionará en el Hotel Mar Azul).

- Si requiere hospitalización se remite paciente a la Red prestadora para hospitalización tanto de la Nueva EPS como de Sanitas EPS: IPS Sermedic SAS-Clarence Lynd Newball Memorial Hospital/Hospital Local de Providencia quienes deben garantizar espacio de aislamiento, asignación de ambulancia para traslado y activación de equipo ERI Departamental
 - Prueba COVID 19 salió negativo: Fin.
 - Prueba COVID 19 salió positivo, se continua en observación y se determina si necesita o no hospitalización, seguimiento por la EAPB a través la red prestadora de servicios de salud.

DESINFECCION: Una vez se termina traslado de COVID 19 por ambulancia, vehículo y tripulación proceden a desinfectar, reponer insumos y renovar KIT.

ARTÍCULO TERCERO: El Departamento continuara con:

- a. Gestiones de ampliación de camas de UCI: adecuación del sótano del Hospital Clarence Lynd Newball y adquisición de ventiladores. Así mismo de manera escalonada las camas desocupadas de hospitalización del Clarence Lynd Newball se irán acondicionando para pacientes sospechosos y confirmados COVID 19 que cumplan con criterios de hospitalización.

ARTICULO CUARTO: La IPS Privada Servicios Médicos LTDA - se irá acondicionando en su espacio de hospitalización para la recepción de pacientes con enfermedades diferentes al COVID 19.

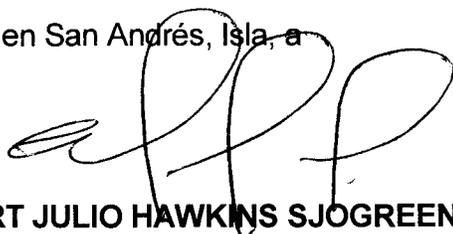
ARTICULO QUINTO: Las EAPB, las IPS privadas y de infraestructura del Departamento, las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), así como las demás autoridades administrativas, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias en cumplimiento de las medidas adoptadas por parte de la Administración Departamental, con ocasión de la expedición del presente Decreto y las demás que resulten necesarias para garantizar la salubridad pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

31 MAR 2020

Dado en San Andrés, Isla, a



EVERT JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador